



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
HÁBEAS CORPUS No. 17124-2020-00055
RECURSO DE APELACIÓN

Juez Nacional (e) Ponente: Dr. Julio Arrieta Escobar

Quito, jueves 10 de septiembre del 2020, Las 10h59.

VISTOS. - En la acción de hábeas corpus propuesta por el Ab. Cristian Geovany Romero Moya, en calidad de abogado patrocinador del Ab. Abdalá Bucaram Ortiz, en contra de la Dra. Luz Marina Serrano, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes con sede en el Cantón Quito, Provincia de Pichincha; el legitimado activo, inconforme con la sentencia dictada el 28 de agosto de 2020, a las 15h36, por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que niega la acción de hábeas corpus, interpone recurso de apelación.

PRIMERO. - COMPETENCIA DEL TRIBUNAL: Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado mediante el sorteo de ley por los doctores: Julio Arrieta Escobar, de acuerdo al Oficio No. 2371-SG-CNJ-ROG, de 03 de diciembre de 2019, (Ponente), María Consuelo Heredia Yerovi y Himmler Roberto Guzmán Castañeda, en virtud del Oficio No. 2282 SG-CNJ-ROG, de 20 de noviembre de 2019 es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de hábeas corpus, en razón de lo previsto en los artículos: 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 189 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, el artículo 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO. - VALIDEZ PROCESAL: Revisadas las actuaciones de primera instancia, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidar o acarrear su nulidad procesal, en consecuencia, este Tribunal declara la validez de todo lo actuado.



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

TERCERO. - ANTECEDENTES:

3.1.- Cristian Geovany Romero Moya, en calidad de abogado defensor del Ab. Abdalá Bucaram Ortiz, en la acción constitucional de hábeas corpus afirma que, su defendido se encuentra actualmente detenido de forma ilegal y arbitraria en su domicilio, ubicado en la "1 Ciudadela Kenny Norte de la Ciudad de Guayaquil". Que, con fecha 12 de agosto de 2020, a las 4 de la mañana, el Ab. Abdalá Bucaram Ortiz, fue detenido con fines investigativos de manera ilegal, ilegítima y arbitraria, puesto que no se le exhibió una boleta de captura en su contra, que debía ser emanada por escrito por un juez competente; y que, por el contrario, se le mostró una providencia que no cuenta con valor jurídico para la detención.

Que, en la audiencia de formulación de cargos de 13 de agosto de 2020, se dictó una orden de arresto domiciliario en contra de su defendido, la que viola completamente el criterio de proporcionalidad de la prisión preventiva ya que el recurrente ya contaba con medidas cautelares conforme lo establece el artículo 522 numerales 1, 2 y 4 (sin especificar el cuerpo legal), las que eran cumplidas responsablemente por el legitimado activo.

Con estos antecedentes, solicita que se deje sin efecto la medida cautelar de arresto domiciliario que se ha ordenado al señor Abdalá Bucaram Ortiz.

3.2.- Realizado el sorteo respectivo, se radicó la competencia en el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrado por los Jueces: Fabián Plinio Fabara Gallardo, Inés Maritza Romero Estevez y Leonardo Xavier Barriga Bedoya; quienes emiten su resolución el 28 de agosto de 2020, las 15h36, negando la acción de hábeas corpus.

3.3.- Inconforme con la sentencia, el accionante a través de su abogado defensor, interpone recurso de apelación de manera oral en la audiencia, mismo que fue concedido y se dispuso se remita el proceso ante la Corte Nacional de Justicia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

4.1.- OBJETO DEL HÁBEAS CORPUS: De conformidad con el artículo 89 de la Constitución de la República: "La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quién se encuentre privado de ella en forma arbitraria, ilegal e ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



integridad física de las personas privadas de la libertad..."; en consecuencia, el propósito de esta acción constitucional es tutelar el derecho fundamental a la libertad, cuando ha sido vulnerado por arresto o detención, ilegal, arbitraria e ilegítima. Según el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de la libertad, por autoridad pública o por cualquier persona..."; norma que guarda armonía con el artículo 45.2 ibídem, que ordena que en caso de privación ilegítima o arbitraria de la libertad, el juez o jueza, está en la obligación de declarar la violación del derecho, y disponer la inmediata libertad y la reparación integral, por la afectación del derecho constitucional.

4.2.- La libertad es un bien supremo del ser humano y se encuentra garantizada por la Constitución de la República y diversos tratados internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 3, establece que: "todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en el artículo 9 numeral 1 declara que "Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta". El jurista Roberto Dromi, al respecto indica que: "El Habeas Corpus es una garantía constitucional, que se traduce procesalmente en una acción tutelar de la libertad personal, física, corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario. El Hábeas Corpus, como medio de protección de la libertad individual, es sin duda el más tradicional de los remedios procesales contra la violación de los derechos y libertades públicas, tiene por finalidad asegurar que la libertad no sea solo una declaración abstracta". (Derecho Administrativo. Cuarta Edición actualizada. Buenos Aires. 1995, pág. 715).

4.3.- La libertad ambulatoria, también conocida en doctrina como "el derecho de locomoción", "libertad de circulación", "movimiento o libertad de tránsito", se refiere a la libertad que tienen las personas para trasladarse de un lugar a otro, sin que alguien se lo impida. El doctrinario Faúndez Ledesma al respecto ha establecido que: "*la libertad ambulatoria, es la libertad de movimiento efectiva de la persona, la cual, está íntimamente relacionada con la seguridad personal, que significa que esa libertad se encuentre protegida en la ley*". (Héctor Faúndez Ledesma. Citado en: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Edición 2004; Tomo II. Honrad Adenauer-Stiftung A.C. Montevideo-Uruguay; p. 612).



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

La libertad en mención, se encuentra regulada en el artículo 66 numeral 14 de la Constitución de la República, que prescribe: "*Derechos de libertad.- Se reconoce y garantizará a las personas: 14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.*

Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su étnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.

Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados".

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, respecto a la libertad ambulatoria determina: "Art. 13: 1. *Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país*"; así mismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), señala en el artículo 22: "*Derecho de Circulación y de Residencia 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio. 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás. 4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público (...)*"; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 12 indica: "*1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. 2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio. 3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos*



en el presente Pacto. 4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país”.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL: 5.1.- DELIMITACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER: Del acta de audiencia de hábeas corpus realizada el 24 de agosto de 2020 a las once horas, se desprende que el legitimado activo abogado Cristián Romero, interpone recurso de apelación de manera oral, pero sin determinar o sustentar su inconformidad; por lo que, nos remitimos al petitorio inicial para plantear el problema jurídico:

5.1.1.- *Determinar si la detención con fines investigativos del Ab. Abdalá Bucaram Ortiz fue ilegal, ilegítima y arbitraria al no exhibirle una boleta de captura en su contra.*

5.1.2.- *Verificar si, al dictar la Jueza competente la orden de arresto domiciliario, se violó el criterio de proporcionalidad de la prisión preventiva, al contar ya el recurrente con medidas cautelares de conformidad con el artículo 522 numerales 1, 2 y 4 del Código Orgánico Integral Penal.*

5.2.- RESOLUCIÓN MOTIVADA DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: Revisadas las piezas procesales y la normativa pertinente, se advierte:

5.2.1.- En cuanto al primer problema jurídico tenemos:

5.2.1.1.- El artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece las reglas que deben aplicar las juezas y jueces en los procesos de hábeas corpus: "Reglas de aplicación. - Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas: 1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad. 2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad. 3. La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa. 4. En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional”.

La Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 18 de abril de 2016, las 10h55, dentro de la acción constitucional de hábeas corpus No. 234-2016, señala: “Esta privación de la libertad puede ser ilegal, cuando va en contra de una disposición legal; arbitraria, cuando se ejecuta sin tener sustento en una disposición legal, o ilegítima, cuando independientemente de su ordenación jurídica, atenta de forma injustificada a un derecho fundamental”.

La Corte Constitucional, en la sentencia No. 247-17-SEP-CC, dictada el 9 de agosto de 2017, dentro del caso No. 0012-12-EP, estableció: “La privación de la libertad ilegal es definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Por otro lado la privación de la libertad arbitraria, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. Y por último la privación de la libertad ilegítima es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello”.

Asimismo, la Corte Constitucional, en sentencia No. 004-18-PJO-CC, dictada el 18 de julio de 2018, dentro del caso No. 0157-15-JH, manifestó: “Dicho en otras palabras, el hábeas corpus está destinado a recuperar la libertad de una persona, cuando esta ha sido privada de la misma, de forma ilegal, ilegítima o arbitraria; de manera que, el juez constitucional que conoce la garantía de hábeas corpus, para resolver, se encuentra en la obligación de verificar que la privación de la libertad que se le acusa, se haya realizado bajo los parámetros constitucionales y legales”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, expresa que la acción de hábeas corpus, “tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad”. Por ello, cabe puntualizar que la privación de la libertad personal, únicamente,



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



se podrá efectuar en los casos y en las formas determinadas en la Constitución y las leyes pertinentes, de lo contrario, nos encontramos frente a una detención arbitraria e ilegal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 7, dispone que: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

5.2.1.2.- La detención es una medida cautelar de carácter personal que supone la privación de la libertad de una persona, la cual no podrá exceder más de veinticuatro horas, esto solamente para fines de investigación, previo pedido del fiscal. En este sentido, se considera detención a *"toda circunstancia que imposibilite u obstaculice a una persona para auto determinarse, la detención es una medida cautelar provisional, y la misma que está sometida a principios de legalidad y proporcionalidad"*. (Baratta, A. (2004). Criminología crítica y crítica al derecho penal. Introducción a la sociología jurídico penal. México DF: Siglo XXI). A su vez, el doctrinario Valdivieso Vintimilla también la define como: *"una medida cautelar personal que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria, ordenada por una autoridad competente, salvo el caso de delito flagrante"*. (Valdivieso Vintimilla, S. (2012). Derecho Procesal Penal. Cuenca: Ediciones Carpol, p. 324).



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

El Código Orgánico Integral Penal, en los artículos 530 y 531 dispone: "*Detención.- La o el juzgador, por pedido motivado de la o del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona, con fines investigativos*"; "*Orden.- La boleta de detención cumplirá los siguientes requisitos: 1. Motivación de la detención; 2. El lugar y la fecha en que se la expide; 3. La firma de la o el juzgador competente*".

5.2.1.3.- De las actuaciones procesales y según el Sistema Informático de Trámite Judicial SATJE, en el proceso penal No. 17282-2020-01413, que se sigue en contra del Ab. Abdalá Bucaram y otros, se observa:

Que, el Ab. Abdalá Bucaram Ortiz, por pedido de la fiscalía, fue detenido el 12 de agosto del año en curso, con fines investigativos; que la autoridad competente que dispuso dicha medida fue el Dr. Gonzalo Núñez Velasco, Juez de la Unidad Penal en Infracciones Flagrantes, por medio de una providencia en donde se motiva la detención, la fecha en que se expide y se firma electrónicamente, y así lo reconoce el legitimado activo en su demanda. Es decir cumple con los requisitos que debe tener una orden de detención, en conformidad con los artículos 530 y 531 del COIP. Cabe destacar que a diferencia de la boleta constitucional de encarcelamiento en los casos de prisión preventiva; no existe un formato establecido que respalde la orden de detención, ya que esta tiene una duración de no más de veinte y cuatro horas; por lo que, se lo hace siempre a través de una orden escrita de jueza o juez competente (providencia) en virtud de lo prescrito en el Art. 77.1 de la Constitución de la República. Además, al momento de la detención, fue informado de sus derechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 77 y 533 del Código Orgánico Integral Penal, firmando el documento que da cuenta que se practicó este procedimiento.

De lo señalado en líneas ut supra, se ha verificado que la orden de detención del Ab. Abdalá Bucaram Ortiz, no es ilegal, ilegítima o arbitraria, ya que ha sido dictada por autoridad competente, en conformidad con los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley.

5.2.2.- En cuanto al segundo problema jurídico se advierte:

El doctrinario Molina Escobedo sobre el arresto domiciliario señala que:

"Es una medida cautelar personal provisional, que se ubica dentro de la modalidad de la comparecencia restrictiva. Se trata de una alternativa a la detención realizada a los imputados mayores de 65 años de edad que adolezcan de una enfermedad grave o de



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



incapacidad física, siempre que el peligro de fuga o de perturbación de la actividad probatoria pueda evitarse razonablemente, ya que la ley presume que esta persona requiere una atención y un trato especial que sería imposible brindarle en prisión, por lo que esta medida es excepcional que restringe la libertad de ciertas personas, con la finalidad de cautelar, esto es, proseguir y garantizar la eficacia de la eventual sentencia condenatoria, y evitar la fuga del imputado. Esta restricción de la libertad personal se cumple en el propio domicilio u otro señalado por el Juez, con la vigilancia necesaria. (MOLINA ESCOBEDO, Edilberto, La Naturaleza Jurídica del Arresto Domiciliario, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 2001, pág. 48).

A nivel normativo, se encuentra regulado en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal: *"Modalidades.- La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad: 1. Prohibición de ausentarse del país. 2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe. 3. Arresto domiciliario. 4. Dispositivo de vigilancia electrónica. 5. Detención. 6. Prisión preventiva. La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica".*

De lo reproducido, se desprende que el artículo en mención, establece diversas medidas cautelares distintas a la prisión preventiva -las cuales deben aplicarse de manera prioritaria conforme indica la norma transcrita-, encontrándose entre éstas el arresto domiciliario.

El artículo 38 numeral 7 de la Constitución de la República prescribe lo siguiente: *"El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la étnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas. En particular, el Estado tomará medidas de: 7. Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario (...)"*.

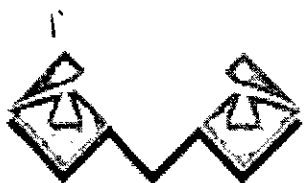


CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Respecto al principio de proporcionalidad, el tratadista Fuentes expresa: "*Cabe precisar que el principio de proporcionalidad se erige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del ius puniendi*". (Fuentes, H. (2008). El principio de proporcionalidad en derecho penal. Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena, Vol. 14, N° 2. Revista Ius et Praxis, 13-42).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Tibi vs. Ecuador, dispuso: "*La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.../...*". (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi Vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana, 02 de septiembre de 2004) (Las negritas nos pertenecen). A su vez, en el caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, determino que: "*Para la imposición de la prisión preventiva es de esencial importancia tener en cuenta el criterio de proporcionalidad, lo que quiere decir que, debe analizarse si el objetivo que se persigue con la aplicación de esta medida restrictiva del derecho a la libertad personal, realmente compensa los sacrificios que la misma comporta para los titulares del derecho y la sociedad (...) El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción*" (Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 122).

5.2.2.1.- Dentro de este contexto, la medida de arresto domiciliario emitida por la jueza de primer nivel con el fin de garantizar la comparecencia del procesado al proceso, es adecuada, ya que se la ha dictado tomando en cuenta la edad del imputado y los elementos de convicción presentados; acatando de esta forma los mandatos prescritos en la Constitución, la ley y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos



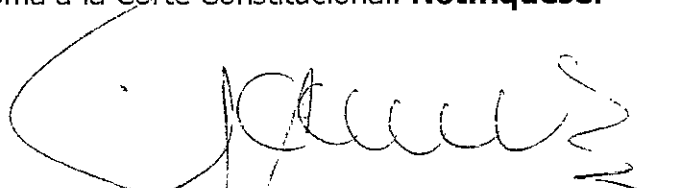
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

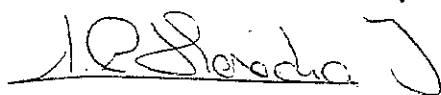


Humanos. De otra parte, las medidas cautelares que le han dictado al Ab. Abdalá Bucaram Ortiz, como lo alega el recurrente, corresponde a otras causas penales en las que se encuentra inmerso.

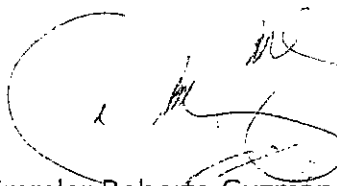
En consecuencia, no se ha vulnerado en ningún momento el principio de proporcionalidad de la prisión preventiva, ya que existe una relación racional entre la medida ordenada y el fin perseguido.

SEXTO.- RESOLUCIÓN: Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, rechaza el recurso de apelación presentado por el Ab. Cristian Geovany Romero Moya, en calidad de abogado patrocinador del Ab. Abdalá Bucaram Ortiz y confirma en todas sus partes la resolución subida en grado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta resolución, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional. **Notifíquese. -**


Dr. Julio Arrieta Escobar
JUEZ NACIONAL (E)

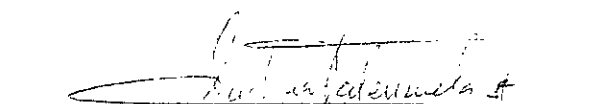


Dra. María Consuelo Heredia Yerovi
JUEZA NACIONAL



Dr. Himmler Roberto Guzmán Castañeda
JUEZ NACIONAL (E)

Certificado:


Dra. Cristiana Veloz
SECRETARÍA

11

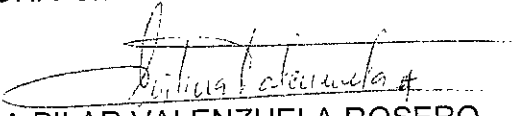
)

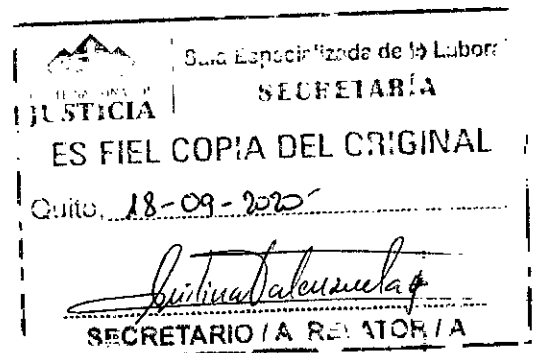
)

FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, jueves diez de septiembre del dos mil veinte, a partir de las trece horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BUCARAM ORTIZ ABDALA en el correo electrónico crmjuridico@gmail.com; en el correo electrónico crmjuridico@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1723140909 del Dr./Ab. CRISTIAN GEOVANNY ROMERO MOYA. DRA. LUZ MARINA SERRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO en el correo electrónico luz.serrano@funcionjudicial.gob.ec; en el correo electrónico abc@hotmail.com. AB. LIDIA SARABIA- FISCAL en el correo electrónico tituanah@fiscalia.gob.ec, sarabial@fiscalia.gob.ec; DEFENSORIA PUBLICA en el correo electrónico defensadeoficio@defensoria.gob.ec, gabrielp@defensoria.gob.ec, sarias@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec, defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00317010024 del Dr./Ab. Defensoría Pública - Penal OFICIO - Quito Pichincha; DR. FABIAN PLINIO FABARA GALLARDO, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROV. DE JUSTICIA DE PICHINCHA en el correo electrónico fabian.fabara@funcionjudicial.gob.ec; DR. LEONARDO XAVIER BARRIGA BEDOYA, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA en el correo electrónico leonardo.barriga@funcionjudicial.gob.ec; DRA. INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ, JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA en el correo electrónico ines.romero@funcionjudicial.gob.ec.


AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA



FUNCIÓN JUDICIAL

Firmado por
CRISTINA PILAR
VALENZUELA
ROSERO
C=EC
L=QUITO
CI
1720485349

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

1111

11

11